



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 17687/2013/TO1/CFC2

REGISTRO N° 1386/17.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación obrante a fs. 2483/2486 de la presente causa FCB 17687/2013/TO1/CFC2, caratulada: **"GONZALEZ, Nancy Adelina y otro"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Córdoba, provincia homónima, con fecha 27 de diciembre de 2016, resolvió -en lo que aquí interesa- **"PROCEDER al *DECOMISO* de mil trescientos cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$1.346,25), un teléfono celular marca Samsung de color negro, un cargador marca Samsung y la camioneta Chevrolet S10 dominio EUQ 698, por considerar este Tribunal que los mismos eran elementos e instrumentos necesarios para la comisión de los hechos delictivos imputados, todo esto de conformidad con lo establecido por los artículos 23 del Código Penal y 30 de la ley 23.737"** (fs. 2480/2481 vta.).

II. Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación el señor Defensor Público Oficial, doctor Jorge Antonio Perano (fs. 2483/2486), el que fue concedido por el *a quo* (fs. 2487/2488) y mantenido por la señora Defensora Pública Coadyuvante ante esta instancia, doctora Elisa Herrera (fs. 2516).

III. Que la parte recurrente invocó el supuesto de impugnación previsto en el art. 456, inc. 2º, del C.P.P.N.

En lo medular, sostuvo que la resolución recurrida carece de adecuada motivación y de suficiente fundamentación, toda vez que no aclara de qué forma los elementos decomisados fueron utilizados como instrumentos del delito y, en esta dirección, puso de relieve que la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización no presupone ganancia, por lo que dicha utilización debió ser probada o al menos especificada.

En la misma inteligencia, descartó que dichos bienes



provengan de una actividad ilícita y, al respecto, indicó que una mercadería que resultó incautada antes de ser vendida no pudo generar un beneficio económico.

Por lo expuesto, estimó que la decisión impugnada se aleja de la normativa aplicable e incurre en una confiscación vedada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Para finalizar, solicitó a esta Alzada que haga lugar a sus planteos e hizo reserva de caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., el señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Ricardo Gustavo Wechsler presentó dictamen y solicitó el rechazo del recurso interpuesto en autos (cfr. fs. 2518/2519 vta.).

En lo sustancial, adujo que el pronunciamiento puesto en crisis se encuentra razonablemente sustentado, toda vez que cuenta con fundamentos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Concretamente, afirmó que está acreditado que la camioneta, el dinero, el teléfono celular y el cargador eran usados como instrumentos necesarios para la comisión del delito.

En idéntica oportunidad procesal, el señor Defensor Público Oficial de actuación ante esta instancia, doctor Santiago García Berro, se presentó y requirió a este Tribunal que haga lugar al recurso y que revoque la resolución cuestionada (fs. 2520/2523 vta.).

Alegó que el tribunal anterior no explicó de qué forma sus defendidos habían utilizado los elementos para cometer los hechos atribuidos, motivo por el cual, la resolución recurrida presenta una fundamentación deficiente en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

En esta línea, indicó que dicho pronunciamiento resulta lesivo del principio *in dubio pro reo*, toda vez que a pesar de la existencia de serias dudas sobre la procedencia del decomiso, el tribunal lo dispuso de igual modo.

De otro lado, también consideró que la decisión atacada vulnera el principio acusatorio y la garantía al debido proceso legal, ya que impone una pena -aunque accesoria- superior a la requerida por la acusación pública, puesto que el fiscal de juicio, al solicitar pena, no requirió el decomiso de los bienes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 17687/2013/TO1/CFC2

aquí cuestionado.

Asimismo, entendió que, con dicho proceder, también se vio conculcado el derecho de defensa en juicio de su ahijado procesal dado que el *a quo* impuso una pena inusitada, a cuyo respecto el imputado careció de posibilidad de defenderse dado que el representante fiscal guardó silencio sobre el punto durante el debate y recién una vez que adquirió firmeza la condena se pronunció a favor de dicha medida con motivo del pedido de restitución efectuado por esa parte.

En tales condiciones, afirmó que el decomiso motivo de controversia encuentra su límite en el requerimiento acusatorio formulado en el debate, ya que en caso contrario se estaría juzgando nuevamente al causante por un hecho pasado a autoridad de cosa juzgada, lo que no resulta viable en virtud del *ne bis in idem* y, en su caso, el error del estado de no haberlo efectuado en el momento correcto, no puede recaer sobre el encausado.

Reiteró reserva de caso federal.

V. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia a fs. 2526, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas y resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Con carácter liminar, resulta pertinente reseñar los antecedentes relevantes del caso sometido a inspección jurisdiccional.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Córdoba, provincia homónima, por sentencia de fecha 23 de febrero de 2016, resolvió -en lo que aquí interesa- condenar a Hugo César Gómez como coautor y a Nancy Adelina González como autora penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal prevista por la figura legal en cita e imponer a los causantes la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional (C.P., arts. 26 y 45; ley 23.737, art. 5, inc. c). Asimismo, el tribunal de juicio dispuso proceder al decomiso de los elementos secuestrados en relación a los hechos juzgados y condenados (cfr. sentencia de fs. 2390/2420 vta., puntos dispositivos II, III y IV). Dicho pronunciamiento,



cabe señalar, no resultó impugnado por ninguna de las partes.

En fechas 1º y 8 de marzo de 2016 la asistencia técnica de los *supra* nombrados solicitó la devolución diversos elementos secuestrados en estas actuaciones. Así, en relación a Nancy Adelina González requirió la devolución de ciento veinticuatro pesos (\$124) en billetes, cuarenta y seis pesos con treinta y cinco centavos (\$46,35), tres teléfonos celulares -dos marca Nokia y uno marca Samsung-, una Tablet con la inscripción Coby, un celular marca Blackberry, dos cámaras fotográficas digitales, una marca Kodak y la otra marca Sony Cybershot, una notebook marca Acer, un pendrive marca Sandisck colocado en un equipo musical Sony, la suma de tres mil setecientos treinta y cinco pesos (\$3.735 en billetes), cuatro teléfonos celulares -marca Nokia modelos E5, C3, Lumia y otro no identificado el modelo-, la suma de ciento sesenta pesos (\$ 160), una CPU marca Euro Case de color negro, una notebook marca Alcatel y una camioneta marca Chevrolet S10 dominio EUQ-698; elementos que fueron secuestrados en los allanamientos efectuados en la despensa ubicada en calle 74 número 383 y en el domicilio ubicado en calle 74 número 397, de la localidad de Frontera, provincia de Santa Fe (cfr. fs. 2429/2429 vta.).

De otro lado, en cuanto concierne a Hugo César Gómez, la defensa petitionó el reintegro de mil trescientos cuarenta (\$1.340) pesos en billetes, la cantidad de seis pesos con veinticinco centavos (\$6,25) en monedas, un teléfono celular marca Samsung y un cargador marca Samsung; elementos que fueron secuestrados en el allanamiento del denominado "bunker" (cfr. fs. 2432/2432 vta.).

De dichas solicitudes fue corrida vista al fiscal de la instancia, quien se pronunció en los siguientes términos: con respecto a los elementos secuestrados en el "Búnker", dado que se encontraba acreditado que dicho lugar era utilizado solamente para la comercialización de estupefacientes, estimó que no correspondía su devolución; en relación a la camioneta Chevrolet S10 dominio EUQ 698 expuso que quedó acreditado durante el debate que González se valió de ella para desplegar su actividad ilícita por lo que tampoco debía ser devuelta. Sin perjuicio de lo expuesto, el fiscal en cita manifestó que no tenía objeciones que formular a las devoluciones de los demás objetos solicitados, ya





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 17687/2013/TO1/CFC2

que aquellos no se relacionaban con los hechos objeto de codena (cfr. dictamen de fs. 2476).

Finalmente, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Córdoba dispuso -en lo que aquí interesa- el decomiso de mil trescientos cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$1.346,25), un teléfono celular marca Samsung de color negro, un cargador marca Samsung y la camioneta Chevrolet S10, dominio EUQ 698 (cfr. fs. 2480/2481 vta.).

Para así decidir, el *a quo* afirmó que *"...los efectos secuestrados, no fueron empleados para la comisión de los delitos endilgados a Nancy Adelina González, ni constituyen medios, instrumentos o ganancias provenientes del mismo corresponde ordenar su devolución; excepto en relación a la camioneta Chevrolet S10 dominio EUQ 698, ello por considerar este Tribunal que la misma era instrumento necesario para la comisión de los hechos delictivos imputados, por lo que corresponde ordenar su decomiso.*

Además, corresponde proceder al DECOMISO del dinero secuestrado en el denominado 'Búnker': la cantidad de mil trescientos cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$1.346,25), un teléfono celular marca Samsung de color negro y un cargador marca Samsung, por considerar este Tribunal que dichos elementos eran necesarios para la comisión de los hechos delictivos imputados, todo ello según lo normado en los artículos 23 del Código Penal y 30 de la Ley 23.737".

Contra este pronunciamiento, la defensa de Nancy Adelina González y de Hugo César Gómez dedujo el recurso de casación que motiva la intervención de esta Alzada (cfr. fs. 2483/2486).

II. Reseñado cuanto precede, abocado al tratamiento de concretos motivos de agravio formulados por la defensa, corresponde recordar que si bien cierto sector doctrinal se refiere a la medida prevista en el art. 23 del C.P. como una *"pena accesoria"* (cfr. ZAFFARONI, Raúl Eugenio, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 2008, segunda edición, pág. 987), lo cierto es que las *"penas"* previstas en nuestro ordenamiento legal son aquéllas taxativamente enumeradas en el art. 5 del C.P.: *"reclusión, prisión, multa e inhabilitación"*.



Por su parte, el art. 23 del C.P. dispone que *“en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito...”*. El art. 30 de la ley 23.737 establece que *“se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito”*.

El decomiso, entonces, es una consecuencia accesoria de la condena, que consiste en la pérdida en favor del Estado de los instrumentos del delito (*instrumenta sceleris*) y de los efectos provenientes del delito (*producta sceleris*) - (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala III, causa nro. 15.741, “Soria, Juan Carlos; Sampor, Juan Carlos; Báez, Carlos David; Suárez, Jorge Omar s/recurso de casación”, reg. nro. 1685/2014, rta. el 27/08/2014; causa nro. 17.075, “Dávila, Sergio Rubén; Bravo, Héctor Darío; Luna, Ramona Susana; y Reales, Marcelo Fabián s/recurso de casación”, reg. nro. 2167/2014, rta. el 20/10/2014; Sala IV: causa FPA 3083/2014/T01/CFC1, “Arce, Gustavo Gabriel”, reg. nro. 1028/16, rta. el 24/08/16; causa FGR 4908/2013/T01/CFC5, “Aranaga Rodríguez, Diego Fernando y otros s/infracción ley 23.737”, reg. nro. 399/17, rta. el 24/04/17, entre otras).

Atento la letra de los citados arts. 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737, el decomiso no constituye una facultad discrecional del juez, sino una consecuencia legal accesoria de la pena principal impuesta en la sentencia condenatoria que el juez se encuentra obligado a resolver si, en el caso particular, se encuentran acreditados los presupuestos para su imposición (*“en todos los casos en que recayese condena (...) la misma decidirá el decomiso...”*, art. 23 del C.P.; *“se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito”*, art. 30 de la ley 23.737). De esta manera, el decomiso ordenado en la decisión impugnada no ha constituido un traspaso indebido de los límites jurisdiccionales dentro de los cuales el tribunal a quo se encontraba facultado a resolver.

Establecido cuanto precede, el examen del caso permite advertir que la defensa, si bien alega la falta de motivación y de fundamentación del decomiso puesto en crisis, lo cierto es que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 17687/2013/TO1/CFC2

no logra demostrar que dicha medida resulte irrazonable o que se aparte arbitrariamente de las previsiones legales *supra* señaladas, dejando traslucir una mera disconformidad con la decisión a la que arribó el colegiado de la instancia previa.

En este sentido, no puede pasar por alto que la sentencia definitiva por la cual el colegiado anterior condenó a los causantes y dispuso el *"decomiso de los elementos secuestrados en relación a los hechos juzgados y condenados"* fue consentida por la defensa y se encuentra firme.

Ello resulta relevante, ya que si bien la parte invoca un déficit de motivación y fundamentación, lo cierto es que soslaya los fundamentos expuestos en aquella sentencia y su aptitud para sustentar el decomiso ordenado. Concretamente, el impugnante omite que el tribunal anterior probó la vinculación de los condenados al tráfico de estupefacientes justamente a partir de la valoración de los elementos de secuestro y posterior decomiso y su relación con el despliegue de la actividad ilícita juzgada.

Repárese en que dicho colegiado tuvo por probada la finalidad de comercio de la tenencia atribuida a Gómez en virtud del estupefaciente secuestrado en la habitación tipo *"bunker"* de la finca allanada (lugar utilizado para el traspaso de sustancia ilícita), la cantidad y la forma de almacenamiento del material, así como también en razón del secuestro de elementos de recorte y la suma de \$1346,25 pesos hallados dentro de una bolsa de nylon transparente encontrada sobre una mesa de plástico color blanco que estaba ubicada dentro del denominado *"bunker"*. Además, destacó que *"...la vinculación entre Daniel Javier Montenegro [coimputado] y Hugo César Gómez se torna incuestionable para llevar a cabo el ilícito en cuestión, sobre todo teniendo en cuenta: las ochenta y seis comunicaciones registradas durante los días previos cercanos al allanamiento del bunker e incluso ese mismo día entre la línea telefónica número (...) ligada al celular que portaba el acusado Montenegro al momento de su detención, y la línea telefónica número (...) asociada al único celular que se encontró dentro del bunker (...) Asimismo existen noventa y nueve comunicaciones registradas -en la misma época- entre aquella línea telefónica [asociada al único celular secuestrado en el bunker] y la número (...) vinculada a un celular encontrado en el*

Fecha de firma: 06/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#26824941#189192658#20171006102503095

predio de Villa Josefina (donde Montenegro guardaba y producía estupefacientes)...” (el subrayado me pertenece, cfr. fs. 2401 vta.).

En la misma dirección, también sopesó “...que los testimonios incorporados por su lectura por quienes realizaron las tareas de investigación fueron contundentes, en cuanto manifestaron haber visto a (...) Gómez y a González realizar intercambios de diversos objetos con diversos sujetos en sus domicilios...” (fs. 2408). Esto último guarda particular relevancia, toda vez que de la declaración del agente Juan José Bresso surge que “...se constituyó en distintos horarios diurnos y nocturnos en el domicilio de **calle 74 Nro. 383 de la localidad de Frontera**, donde funcionaba un local de Despensa, observando que la misma se encontraba abierta con DOS (2) masculinos en su interior y UNA (1) mujer de contextura robusta, de unos 40 años de edad (...) arribando a pocos minutos una bicicleta conducida por una persona [de] sexo masculino, vestido con pantalón de trabajo de color gris y remera blanca, quien ingresa al local y se retira al poco tiempo, con un elemento de pequeñas dimensiones, que previo llevarlo a sus fosas nasales guarda en el bolsillo del pantalón que vestía, de igual modo lo realizaron varias personas, como así también se observó en el transcurso de la vigilancia que la mujer mencionada, salía en reiteradas oportunidades de la despensa e ingresaba a la casa lindante pintada de color amarillo, y viceversa como así también abrió la puerta del lado del acompañante de una camioneta de color gris, marca CHEVROLET, modelo S-10 dominio colocado EUQ 698, estacionada frente a la despensa, reiterando unos objetos que no pudieron ser divisados, los que ingresó a su domicilio. Movimiento compatible con la comercialización de estupefacientes, tomando contacto con vecinos de la cuadra a quienes se consultó (...) permitiendo establecer que en el mencionado lugar, previa discusión con el investigado **MONTENEGRO**, UNA (1) mujer conocida con el apodo de “**GORDA NANCY**” habría continuado con la comercialización de estupefacientes, la cual se domiciliaría a continuación del local, **por calle 74 de color amarilla, emplazado al costal derecho de la Despensa identificada con numeración catastral 383 Frontera** (el destacado obra en el original, cfr. declaración de fs. 58/58 vta. incorporada al debate por lectura, ver fs. 2383/2383 vta. del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 17687/2013/TO1/CFC2

acta de debate).

En estas condiciones, si bien la defensa sostiene que el tribunal previo no especificó en qué medida los elementos decomisados a Gómez y a González fueron utilizados como instrumento del delito, lo cierto es que no rebate dicha conclusión a tenor de los fundamentos referenciados precedentemente, los cuales, debe ser resaltado, han sido consentidos en su oportunidad por la propia parte.

En virtud de tales consideraciones, la resolución recurrida en cuanto procedió al decomiso de mil trescientos cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$1.346,25), un teléfono celular marca Samsung, un cargador marca Samsung y la camioneta Chevrolet S10 dominio EUQ 698 cuenta con fundamentos mínimos y suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

III. Por los fundamentos que anteceden, propicio al acuerdo el rechazo del recurso de casación interpuesto a fs. 2483/2486 por el señor Defensor Público Oficial, doctor Jorge Antonio Perano, en su carácter de asistente técnico de Hugo César Gómez y de Nancy Adelina González, sin costas en la instancia (C.P.P.N., arts. 530 y 531 *in fine*). Tener presente la reserva de caso federal.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. El recurso es formalmente admisible en tanto, si bien no se dirige contra una sentencia de las enumeradas en el art. 457 del C.P.P.N., resulta equiparable por imponer para el recurrente un perjuicio de imposible reparación ulterior en tanto se dispone el decomiso de bienes muebles, con argumentos que a criterio del impugnante resultan infundados. Asimismo, ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo (art. 459 del C.P.P.N.), invocando fundadamente las disposiciones que consideró erróneamente aplicadas (art. 463).

II. En primer término corresponde señalar que estas actuaciones llegan a esta instancia en virtud del recurso de casación interpuesto contra la resolución que dispuso el decomiso de mil trescientos cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$1.346,25), un teléfono celular marca Samsung de color negro, un cargador marca Samsung y la camioneta Chevrolet S10, dominio EUQ 698, realizado en el marco de la causa Nro. FCB 17687/2013/TO1



del registro interno del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba.

En la mencionada causa, el señor Hugo César Gómez y la señora Nancy Adelina González, fueron condenados por el *a quo* como coautor y autora, respectivamente, penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5º, inc. "c", de la ley 23.737).

III. Ahora bien, a partir de los argumentos expuestos por la recurrente, corresponde recordar que las reglas establecidas para el decomiso integran un cuerpo de normas sustantivas, cuya aplicación resulta imperativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del C.P. En efecto, la citada norma ordena que *"en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros..."*.

De manera que el decomiso es accesorio a una pena principal, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria cuando se configuran aquellas condiciones legalmente previstas y que, por encontrarse dispuesta en la parte general del Código Penal, resulta aplicable de manera obligatoria a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en las leyes especiales -a menos que en éstas dispongan lo contrario-.

En este punto, el artículo 30 de la ley 23.737, que resulta la ley específicamente aplicable al caso de autos, dispone que: *"...Además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acrediten que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito"*.

Entonces, a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos destacar que en los términos ya citados de las normas, generales y específicas que regulan el decomiso, se advierte que se impone a los magistrados la obligación de proceder al decomiso no sólo de las cosas que han servido para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 17687/2013/TO1/CFC2

cometer el hecho delictivo sino también de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho de ese delito.

Y a su vez, surge de una interpretación armónica, integral y coherente del régimen normativo aplicable al narcotráfico -artículo 30, *in fine*, de la ley 23.737- que la legislación vigente permite y procura la posibilidad de decomisar incluso bienes que pertenecer a terceros no imputados por los delitos previstos en la citada norma, cuando estos bienes hayan sido empleados para cometer el empleo ilícito, o hayan resultado del beneficio económico obtenido del delito, con la condición de que las circunstancias del caso o los elementos objetivos acrediten que había conocido su uso u origen ilícito.

En tal sentido, la alegada afectación al principio acusatorio y debido proceso no puede prosperar en tanto dicha medida es una consecuencia accesorias respecto de una pena principal, de carácter retributivo, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria que procede por imperativo legal cuando, como en el caso, se configuran las condiciones previstas en el artículo 23 del C.P..

Lo expuesto debe aunarse a la específica circunstancia de que la vindicta pública sí se ha manifestado respecto del decomiso de los bienes en cuestión. Al respecto, corresponde recordar que el señor fiscal de juicio ha tenido la oportunidad de manifestarse en contra de la devolución de los bienes puestos en crisis al momento de contestar la vista de la solicitud efectuada por la defensa en fs. 2432/vta., refiriéndose en los siguientes términos: *"en relación a los elementos secuestrados en el "Bunker" teniendo en consideración que se ha acreditado que dicho lugar se utilizaba solamente para la comercialización de estupefacientes, entiendo que no corresponde la devolución de los elementos allí secuestrados. Por otro lado, respecto a la camioneta Chevrolet S10 dominio EUQ 698 (acta 245/246), atento que también quedó acreditado durante el debate que González se valía de ella para desplegar su actividad ilícita, entiendo que tampoco corresponde su devolución"* (cfr. fs. 2476).

Por otro lado, la resolución en cuestión ha sido suficientemente fundada, en tanto el dinero, el teléfono celular marca Samsung de color negro, el cargador marca Samsung y la camioneta Chevrolet S10, dominio EUQ 698, constituyeron elementos



necesarios utilizados por los recurrentes en ocasión de la ejecución del tipo penal por el que fueron finalmente condenados.

Sobre el punto ya he tenido oportunidad de coincidir con Nuñez quien claramente sostiene que "Son instrumentos del delito los objetos intencionalmente utilizados para consumar o intentar el delito", sea que se trate de objetos destinados específicamente al delito u ocasionalmente utilizados para la comisión del mismo. Y que es claro que el artículo 23 del código de fondo sólo excluye del decomiso los instrumentos del delito pertenecientes a un tercero no responsable (cfr.: Ricardo Nuñez: "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, Ed. Marcos Lerner, Editora Córdoba, pág. 445/447).

Zaffaroni es claro en ese aspecto cuando remarca que puede tratarse de un instrumento que se haya utilizado para cualquier acto ejecutivo punible, para un acto consumativo y aún para actos de agotamiento, de modo que el inmueble o los vehículos, las cuentas bancarias o cualquier otro valor empleado como instrumento o infraestructura para la comisión de un ilícito, puede ser objeto de una pena accesoria (cfr. mi voto en la causa Nro. 3822: "JEREZ, Víctor Eduardo s/recurso de casación", Reg.. Nro.5174, rta. el 8/9/2003; entre otros).

De manera que la postura restringida en cuanto limita los "instrumentos" a los objetos que, por su propia naturaleza, están destinados a servir para la especie del hecho ilícito de que se trate, excluyendo a los que tienen otro destino distinto aunque se los haya empleado para cometer el delito o sean su producto, no parece una solución dogmáticamente lógica (cfr. asimismo Creus, Carlos: "Derecho penal. Parte General", 4a edición actualizada y ampliada, 1a. Reimpresión, Ed. Astrea, ciudad de Bs. As. 1999, pág. 519).

En efecto, y conforme ha sido expuesto en el acápite II del voto del doctor Mariano Hernán Borinsky, las pruebas reunidas en autos, consideradas en el debate y que no han sido impugnadas por los recurrentes, autorizan a considerar fundado el decomiso de los objetos en cuestión en los términos de la normativa citada.

En este sentido, los motivos casatorios esgrimidos por la defensa solo muestran una discrepancia con los fundamentos expuestos por el Tribunal *a quo*, y no logran desvirtuar los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 17687/2013/TO1/CFC2

fundamentos expuestos por los jueces intervinientes, cuya resolución resulta correctamente fundada y no presenta fisuras de logicidad en su razonamiento.

Es que las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, y la aplicación del derecho vigente al caso.

En virtud de todo lo expuesto propicio que se rechace el recurso de casación interpuesto. Sin costas en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho de recurso (arts. 530 y 531 C.P.P.N.).

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

Sobre el punto, el recurrente señaló que la decisión adoptada por el *a quo* merced a la cual se decomisaran los bienes objeto de la presente era arbitraria.

Debe recordarse en esa dirección, que nuestra C.S.J.N. tiene dicho que *“la doctrina sobre sentencias arbitrarias no puede perseguirse la revocación de los actos jurisdiccionales de los jueces de la causa sólo por su presunto grado de desacierto o la mera discrepancia con las argumentaciones de derecho local, común o ritual en que se fundan”* (Fallos: 311:1695).

Por otro lado, es unánime la doctrina y jurisprudencia en cuanto consideran al decomiso una disposición imperativa para el juzgador, pues se trata de una pena accesoria (confr. causas N° 10.487, 12.071 y 12.260, Regs. N° 1711.09, 1160.10 y 1237.10, “Shoulov, Jonatan s/rec. de casación”, “Juárez Lima, Nayely s/rec. de casación” y “Aguayo Gallardo, Julia Deyanira s/rec. de casación”, rtas. el 23 de noviembre de 2009, 11 de agosto de 2010 y 24 de agosto de 2010, respectivamente), Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, “Código Procesal Penal de la Nación”, Ed. Hammurabi, 3ª. Edición, Bs. As., 2008, Tomo 2, págs. 1255/1256 -en igual sentido, en lo sustancial, Francisco J. D’Albora, “Código Procesal Penal de la Nación”, octava edición corregida, ampliada y actualizada por Nicolás F. D’Albora, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, págs. 786/787-).

Más aún, en el marco de la ley 23.737, tal como lo prevé su artículo 30, el decomiso de la mercadería se erige como sanción a la infracción a sus disposiciones.

De tal suerte, los sentenciantes han valorado de modo



razonado y lógico aquellas evidencias que estimaron conducentes para fundar su conclusión de vincular los objetos secuestrados a la comisión del delito, por lo que el análisis que propone el recurrente expresa una mera discrepancia con la posición adoptada por el tribunal que luce como una efectiva derivación razonada del derecho vigente.

En razón de lo expuesto, adhiero a la solución propiciada por el distinguido colega que lidera el acuerdo doctor Mariano Hernán Borinsky, por la cual se rechaza el recurso interpuesto por la defensa oficial asistiendo a Nancy Adelina Gonzalez y Hugo César Gomez. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 -en función del art. 22 inc. d) de la ley 27.149- del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 2483/2486 por el señor Defensor Público Oficial, doctor Jorge Antonio Perano, en su carácter de asistente técnico de Hugo César Gómez y de Nancy Adelina González, sin costas en la instancia (C.P.P.N., arts. 530 y concordantes).

II. TENER PRESENTE la reserva de caso federal.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada N° 15/13 C.S.J.N. -Lex 100-) y remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen, sirviendo ésta de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

Ante mí:

